Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la Litis. *"Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido"*

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvención, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todo los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En este mismo, orden de ideas se advierten unas series de inconsistencias dentro del proceso que podrían generar nulidades futuras.

Recordemos, que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

El Decreto 806 de 2020 Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la*

providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

El auto fechado 11 de agosto de 2020 mediante el cual se convocó a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento fue cargado en el Estado N° 60 del 12 de agosto de 2020. No obstante, dicho estado no fue cargado al micrositio del Juzgado en la página www.ramajudicial.gov.co como se advierte de los pantallazos que se adjuntan:

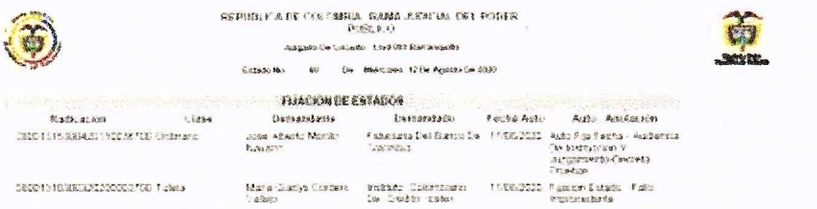

FIJACION DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto Actuación
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

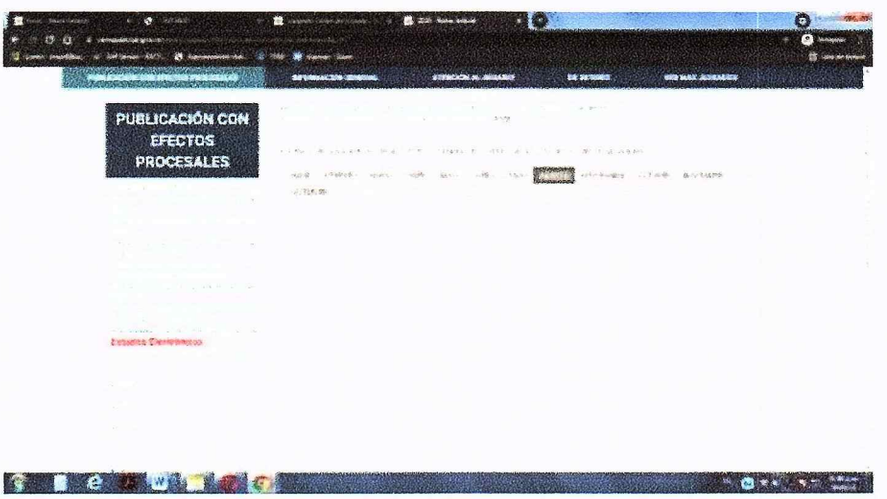

Si bien, reposa en el buzón electrónico del Juzgado que las partes tanto demandante como demandados determinados solicitaron habilitación del link del proceso para

consulta y/o envío del auto fechado 11 de agosto de 2020 en aras de ejercer su derecho de contradicción. No es menos cierto, que respecto al curador Ad-litem de las personas indeterminadas no existe constancia de que este haya conocido el citado proveído, por lo que se colige que el Juez designado en ese momento, al desatar los recursos interpuestos no tuvo conocimiento los defectos de la notificación del auto fechado 11 de agosto de 2021, no habiéndose surtido la comunicación en debida forma del auto por estado, frente a las personas indeterminadas representadas por curador Ad-litem, a fin que este ejerza las prerrogativas de defensa que ostenta.

Ahora bien, posterior a lo narrado se profirió proveído del 01 de septiembre de 2020 que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto del 11 de agosto de 2020; auto que si bien fue notificado en estado No. 69 del 02 de septiembre de 2020, documento que fue subido al micrositio del Juzgado en la página www.ramajudicial.gov.co, no es menos cierto, que el auto como tal no fue cargado en el respectivo link a fin que las partes tuvieran acceso a el.

Por lo anterior, el enteramiento del auto fechado 01 de septiembre de 2020 corrió la misma suerte que el adiado 11 de agosto de 2020 pues la parte demandante y demandados determinados lo conocieron solicitando habilitación del link del proceso para consulta y/o envío del auto, no ocurriendo respecto de la personas indeterminadas representadas por curador ad litem.
Tal como quedó documentado en el micrositio web.

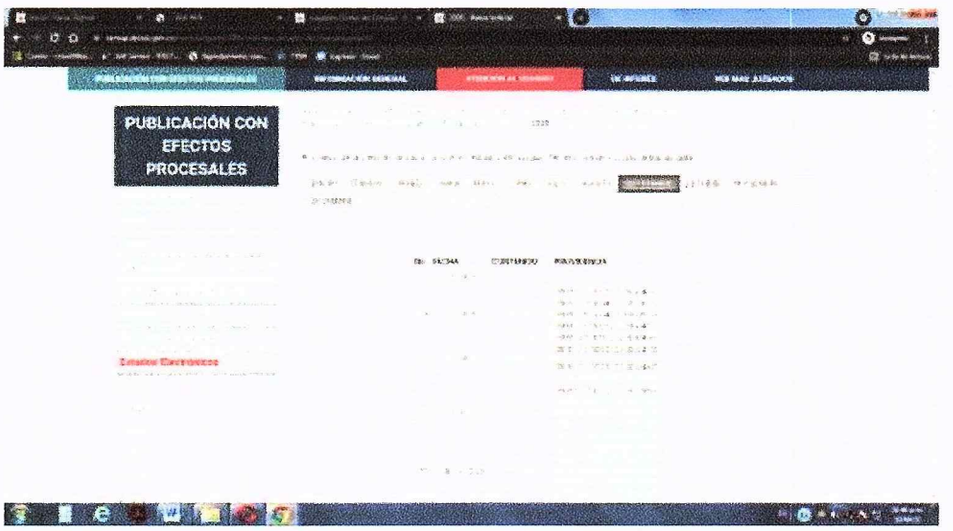

Así las cosas, por la inobservancia de la notificación de estado en debida forma de dos providencia en micrositio web, se erige como un desconocimiento al debido proceso en su espectro de derecho de defensa y contradicción, se dejará sin efecto, lo actuado desde la notificación del auto del 11 de agosto de 2020 y el auto del 01 de septiembre de 2020, por sustracción de materia no se dará trámite a los recursos y solicitudes presentadas con ocasión de los referidos proveídos.

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se ordena rehacer el trámite defectuoso, se ordenará realizar la publicación en debida forma del auto del 11 de agosto de 2020, para acatar las normas procesales, que son de imperativo cumplimiento.

Como aspecto adicional se aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. OSNAIDER MAYA VILLAZÓN y se reconocerá personería al Dr. JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ APARICIO como apoderado judicial de TWO LAND CORPORATIONNIT y WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP. en los términos y para los efectos del poder conferido

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

R E S U E L V E

1. Dejar sin efecto, el auto del 1 de septiembre de 2020 por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Ordenar la publicación del auto fechado 11 de agosto de 2020 en debida forma a través de sus inserción en el estado y cargar la providencia en el micrositio web del JUZAGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

3. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite.

4. Por rol secretarial, descárguese de la plataforma Tyba el auto fechado 11 de agosto de 2020 e incorpórese al expediente digital en One drive para los fines pertinentes.

5. Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. OSNAIDER MAYA VILLAZÓN y reconocer personería al Dr. Dr. JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ APARICIO como apoderado judicial de TWO LAND CORPORATIONNIT y WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP. en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia el 14 de octubre de 2021 a las 9:30 A.M. para lo cual las partes, los apoderados, los testigos, el curador y demás intervinientes, deben conectarse a la plataforma virtual "Teams" a través del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

LINETH MARGARITA CORZO COBA

Gmail **jharolsuarez abogado <jharolsuarezabogado@gmail.com>**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

1 mensaje

jharolsuarez abogado <jharolsuarezabogado@gmail.com> 8 de octubre de 2021, 16:17
Para: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, inmocar-js@outlook.com

Señores:
Juzgado Tercero Civil Circuito de Barranquilla.

Referencia: Proceso de Pertenencia.
Radicado: 367 de 2011.
Juzgado de origen: Juzgado 4 Civil Circuito.

Asunto: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

A su despacho el memorial adjunto con sus respectivos anexos interponiendo recursos. Favor dar trámite correspondiente.

De Usted, atte.

JHAROL SUAREZ
Abogado.

3 archivos adjuntos

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION 3 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf
152K

Antonio Castillo Solicita copia de auto 11 de Agosto.pdf
779K

Solicitan copia de auto 11 de Agosto.pdf
409K

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO

Barranquilla, octubre 8 de 2021.

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA.
RADICADO: 367 – 2011.
ORIGEN: JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO.
Dte: Inmocaribe S.A.S.
Ddo: Fidubancolombia y Otros.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto adiado 30 de septiembre de 2021.

El infrascrito, de cualidades civiles y profesionales obrantes al pie de la respectiva firma, actuando en condición de apoderado judicial de la sociedad BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. – INMOCARIBE S.A.S., con personería jurídica plenamente reconocida por este despacho, por medio del presente escrito me permito, con el acostumbrado respeto, presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de la providencia adiada 30 de septiembre de 2021 publicada en el Estado No. 144 del martes 5 de octubre de 2021 a través de la plataforma www.ramajudicial.gov.co proferida por este despacho, en atención a lo siguiente:

Su señoría amparada en la figura del control de legalidad y exhibiendo como fundamento el articulo 132 del C.G.P. resolvió dejar sin efecto el auto del 1 de septiembre de 2020 mediante el cual se resolvían los recursos interpuestos por la pasiva en contra del auto del 11 de agosto de esa misma anualidad, teniendo como base fáctica que este último auto no había sido notificado de conformidad con el tenor del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y, que gracias a ello, respecto del Curador Ad-litem de las personas indeterminadas no se tiene constancia de que este haya conocido el citado proveído, en tal sentido, se colige que el Juez de entonces al desatar los recursos interpuestos en la providencia del 1 de septiembre de 2020 no tuvo conocimiento de los defectos de la notificación del auto fechado 11 de agosto de 2020, por lo que el Curador Ad-litem de las personas indeterminadas no pudo ejercer las prerrogativas de defensa que ostenta.

Llama poderosamente la atención que el despacho en su control de legalidad afirma textualmente lo siguiente:

"Así las cosas, por la inobservancia de la notificación de estado en debida forma de dos providencias en micrositio web, se erige como un desconocimiento al debido proceso en su espectro de derecho de defensa y contradicción, ***SE DEJARÁ SIN EFECTO, LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2020 Y EL AUTO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA***

NO SE DARÁ TRAMITE A LOS RECURSOS Y SOLICITUDES PRESENTADAS CON OCASIÓN DE LOS REFERIDOS PROVEÍDOS." *(Negrita, subrayado y mayúscula exprofeso)*

Y, por supuesto que, no es menos escandaloso lo que resuelve cuando a la letra dicta:

> *"1. Dejar sin efecto el auto del 1 de septiembre de 2020 por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.*
> *2. Ordenar la publicación del auto fechado 11 de agosto de 2020 en debida forma a través de su inserción en el estado y cargar la providencia en el micrositio web del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.*
> *3. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para ejecutar su trámite.*
> *(...)"*

Como quiera que esta providencia constituye a las claras la posible comisión de un prevaricato, es deber del suscrito poner en consideración del despacho los siguientes elementos de juicio a fin de que sean subsanados:

1. EL ESTADO SI SE PUBLICÓ.

Afirma este despacho que el Estado No. 60 del 12 de agosto de 2020 no fue cargado al micrositio del Juzgado en la pagina www.ramajudicial.gov.co tal como se advierte en los pantallazos que el mismo despacho aporta.

Sin embargo, lo dicho por el despacho contradice evidencias que prueban que tanto el suscrito como los demandados pudieron conocer de la publicación de dicho Estado, basta revisar los memoriales presentados por el apoderado de Fiducolombia S.A., Dr. Antonio Castillo, quien mediante memorial del 12 de agosto de 2020 solicitó copia del auto publicado en el Estado de marras. Así mismo, existe una solicitud de parte de la Dra. Milagros Marchena, quien también presenta otro memorial el mismo 12 de agosto deprecando lo mismo. Luego, tales memoriales coinciden en que el estado No. 60 del 12 de agosto de 2020 si fue publicado, sin la providencia que data del 11 de agosto de 2020.

Es menester referir que las pruebas en la que obran constancias de la publicación del mentado Estado no provienen solamente del suscrito, sino también, de quienes fungen aquí como demandados y de una persona ajena a este proceso como lo es la Dra. Milagros Marchena, pero que sin embargo también dejó constancia de la publicación de dicho Estado.

No se entiende entonces cómo, más de un año después y en contra de las constancias mentadas se dice que tal Estado jamás se publicó.

2. EL TRATAMIENTO DADO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO A ESTE TIPO DE CASOS.

Evidentemente el problema que expuso el despacho en su reciente providencia corresponde a una supuesta indebida notificación del Estado No. 60 del 12 de agosto de 2020, de acuerdo con el artículo 9º decreto 806 de 2020, razón por la que su señoría activa la cláusula de control de legalidad establecida en el artículo 132 del C.G.P. dejando sin efecto su providencia del 1 de septiembre de 2020 y decide no dar trámite a ninguno de los recursos ni solicitudes interpuestas por las partes.

Es deber del suscrito advertir que la indebida notificación alegada, a más de no estar probada lo suficiente, tampoco se abordó conforme a derecho.

El Código de Procedimiento Civil colombiano en su articulo 145 rezaba a la letra: *"DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará."* Nótese, que la virtud procesal que demandaba esta disposición al Juez era, en caso de nulidades saneables como la que nos ocupa, la de poner en conocimiento de tal situación a la parte afectada, empero, si ésta no alegaba tal nulidad la misma se subsanaba y el proceso continuaba su curso sin trauma alguno.

Esta disposición, aunque corresponde a la legislación aplicable hasta haberse dictado el auto que decretaba pruebas en el proceso que nos ocupa, no deja de ser un referente procesal que el despacho debería detenerse a revisar para entender de mejor manera el espíritu de la norma.

El Código General del Proceso, norma en la cual este despacho está basando sus actuaciones procesales, en su articulo 132 dispone*: "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* Como se ve, lo que otrora era "nulidad decretada de oficio" hoy se le llama "control de legalidad", una facultad oficiosa del Juez que dirige el proceso a fin de procurar corresponder legalmente con cada pieza que lo compone.

No obstante, a pesar de que esta facultad del Juez le permite nulitar cualquier actuación que adolezca de vicio, su instrumentalización no es, en cuanto a su aplicación, una disposición absolutamente discrecional del Juez, si ello fuera así, el debido proceso correría peligros graves que harían difícil lidiar con la voluntad del Juez. Verbigracia, en el caso que nos ocupa, su señoría ha decretado un control de legalidad porque según se cree un auto del 11 de agosto de 2020 y uno del 1 de septiembre de ese mismo año fueron indebidamente notificados por estado de acuerdo a los preceptos del articulo 9º del decreto 806 de 2020, por tal razón, ha decido que POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA NO SE DARÁ TRAMITE A LOS RECURSOS Y SOLICITUDES PRESENTADAS CON OCASIÓN DE LOS REFERIDOS PROVEÍDOS, lo cual es sumamente grave.

El primer desatino de esta decisión es que ella desconoce las voces del articulo 134 inciso final, cuando expresa: "La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, **SOLO BENEFICIARÁ A QUIEN LA HAYA INVOCADO.** Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." Es claro que, al tenor de este artículo, si su intensión es la de someter el proceso a la legalidad porque considera que se ha desviado de este margen, su nulidad oficiosa solo puede beneficiar al Curador Ad-litem representante de los indeterminados y sus providencias sólo podrán modificarse en la medida en que este actúe alegando lo que a bien tenga en su defensa, pero jamás podrá tomar este defecto procesal como una oportunidad para renovar términos y oportunidades a favor de quienes por efecto de actuaciones propias ya han subsanado dicha nulidad, al haber actuado en el proceso y haber ejercido sus prerrogativas procesales oportunamente, a saber: Todos los demás actores procesales a excepción del Curador Ad-litem de las personas indeterminadas.

Por otra parte, no puede pretenderse una modificación de la postura procesal del despacho a esta altura por un defecto jurídico que no justifica de manera suficiente tal proceder, tal como se advierte al dejar sin efecto el auto del 1 de septiembre de 2020 y el que resolvió otras solicitudes, entre las cuales está la que niega un control de legalidad promovido por la entonces apoderada de las sociedades Two Land Corp. Y Wharen House, Dra. Marina Berdugo.

Llama poderosamente la atención que el despacho en providencia de control de legalidad le preocupa no tener constancia de que el Curador Ad-litem haya tenido acceso a la providencia del 11 de agosto y del 1 de septiembre de 2020, muy a pesar de que existen constancias de la notificación de tal Estado, pero no se pregunta si el silencio del Curador pudiera ser su estrategia de defensa en esa oportunidad, esta situación hace presumir que la decisión más loable del despacho no era otra que poner en conocimiento al Curador de tal situación a fin de que este decidiera liberar la duda del despacho. Empero, desplegó una decisión que puede resultar prevaricadora y contraproducente para el proceso.

El suscrito observa que el sentido que se le ha impreso al control de legalidad dispuesto por el despacho desborda los límites del fuero judicial, pues basta referir que la nulidad por indebida notificación de una providencia no tiene el alcance dado por el despacho, no ocurre así cuando se decreta la nulidad porque se ha dejado de notificar en debida forma a un litisconsorte necesario, pues a este sólo es a quien se le renueva el camino procesal, tampoco ocurre cuando se ha dejado de notificar en debida forma a un demandado, como pasó en este proceso cuando el Dr. Antonio Castillo intervino con una nulidad, pues sólo a él fue a quien se le renovó el camino procesal, pero no porque aquellos jueces pensaran distinto a su señoría, sino porque así lo dispone la ley procesal.

Señoría la providencia del 30 de septiembre de 2021 mediante la cual se decreta el control de legalidad de marras es lesiva de los artículos 132, 134 y 136 del C.G.P., si el despacho da tramite a nuevos recursos que interpongan partes distintas al Curador Ad-litem de los indeterminados y además modifica su postura procesal con base en este

presupuesto, extralimitaría a título grave su fuero toda vez que frente a ellos cualquier nulidad sobre estos vicios yace subsanada.

La sociedad Inmocaribe S.A.S. ha accionado en dos ocasiones a la rama judicial y la Fiscalía por indemnización de perjuicios a causa de desmesuras como estas, ha tenido que soportar cargas procesales totalmente ilegales todas en relación a sus derechos de posesión sobre los predios objeto de litis, ha visto como los demandados cada vez que se fija fecha para la audiencia buscas pretextos para dilatarla y, sin embargo, ha mantenido la lealtad procesal a pesar de todo.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente al despacho que:

1. Se condicione el control de legalidad al beneficio único y exclusivo del Curador Ad-litem.
2. En caso de que el Curador Ad-litem no alegue nada una vez conocidas las providencias del 11 de agosto y 1 de septiembre de 2020, se deje en firme lo actuado.
3. Se siga adelante con el proceso manteniendo las decisiones del despacho en firme.

ANEXOS:

- Memorial del 12 de agosto de 2020 interpuesto por el Dr. Antonio Castillo Becerra.
- Memorial del 12 de agosto de 2020 interpuesto por la Dra. Milagros Marchena.

Agradeciendo con toda humildad su atención y colaboración.

De Usted, atte.

JHAROL J. SUÁREZ
C.C. No. 1.129.534.006 de Barranquilla.
T.P. 344.542 C.S.J.
Correo: jharolsuarezabogado@gmail.com

RADICADO: 0367 DE 2011 ASUNTO: AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2020.

juan rafael doria martinez aparicio <juan.doria@hotmail.com>

Vie 8/10/2021 12:09 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.-

REF. PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE INICIAL: JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO
TERCERO AD EXCLUDENDUM. CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. SIGLA INMOCARIBE S.A.S.
DEMANDADOS: TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISE CORP y FIDEICOMISO BANCOLOMBIA P.A HOME AND LAND BUSINESS S.A
RADICADO: 0367 DE 2011

ASUNTO: AMPLIACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2020.

cordialmente,

JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO
C.C. No. 72.178.174
T.P. No. 112.746 CSJ
Celular 320 724374

Doctora
LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.-

REF. PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE INICIAL: JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO
TERCERO AD EXCLUDENDUM. CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. SIGLA INMOCARIBE S.A.S.
DEMANDADOS: TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISE CORP y FIDEICOMISO BANCOLOMBIA P.A HOME AND LAND BUSINESS S.A
RADICADO: 0367 DE 2011

ASUNTO: AMPLIACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2020.

JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.178.174 y T.P. No. 112.746 CSJ, email: Juan.doria@hotmail.con, apoderado reconocido de las sociedades TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRICE CORP, demandadas dentro del proceso de la referencia, conforme a la oportunidad legal concedida en el auto de saneamiento procesal proferido por su señoría, el día 30 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 6 de octubre de esta anualidad y, estando aun dentro los términos de ley, procedo a presentar **ampliación del recurso de reposición y en subsidio apelación,** presentado ante su despacho el día de ayer octubre 7 de 2021, contra el auto calendado 11 de agosto del 2020, notificado por estado 60 del día 12 de agosto del 2020, mediante el cual se convoca a las partes a la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento disponiendo de la práctica de pruebas.

De conformidad con lo ya expuesto en la impugnación presentada el día de ayer, corresponde respetuosamente solicitar el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 14 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m., hasta que su señoría no desate el recurso de reposición o conceda la apelación propuesta.

La petición de decreto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda presentada en debida forma por mis asistidas, es fundamental para que como corresponde, estas puedan ser valoradas por su Señoría en el propósito de obtener el mayor grado de certeza respecto de los hechos afirmados por las partes como cimiento de sus pretensiones y con fundamento en ello, proferir una sentencia apegada a derecho, entendido este como expresión máxima de Justicia.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito que, además de lo peticionado en el recurso...

> *"1. Sea repuesto el auto de fecha 11 de agosto del 2020 decretando las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda presentada por mis asistidas para que puedan ser valoradas en la sentencia.*
>
> *2. En caso de que el Despacho no considere ajustada a derecho la anterior petición, subsidiariamente solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Sala civil), para que sea dicha corporación quien resuelva sobre la reposición de la providencia recurrida."*

3. En caso de que el Despacho no alcance a estudiar y pronunciarse sobre lo antes solicitado, aplace la audiencia fijada para el día 14 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m.

Con respeto y consideración

Atentamente,

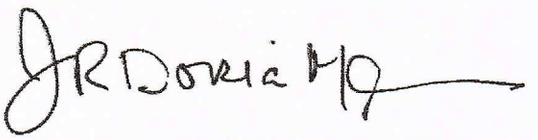

JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO
C.C. No. 72.178.174
T.P. No. 112.746 CSJ
Celular 320 724374

RADICADO 0367 DE 2011- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO

juan rafael doria martinez aparicio <juan.doria@hotmail.com>

Jue 7/10/2021 11:50 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.-

REF. PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE INICIAL: JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO
TERCERO AD EXCLUDENDUM. CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. SIGLA INMOCARIBE S.A.S.
DEMANDADOS: TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISE CORP y FIDEICOMISO BANCOLOMBIA P.A HOME AND LAND BUSINESS S.A
RADICADO: 0367 DE 2011

ASUNTO: PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIOAPELACION CONTRA EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2020.

Doctora
LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.-

REF. PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE INICIAL: JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO
TERCERO AD EXCLUDENDUM. CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. SIGLA INMOCARIBE S.A.S.
DEMANDADOS: TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISE CORP y FIDEICOMISO BANCOLOMBIA P.A HOME AND LAND BUSINESS S.A
RADICADO: 0367 DE 2011

ASUNTO: PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIOAPELACION CONTRA EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2020.

JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.178.174 y T.P. No. 112.746 CSJ, email: Juan.doria@hotmail.con, apoderado reconocido de las sociedades TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRICE CORP, HOME AND LAND BUSINESS S.A., demandadas dentro del proceso de la referencia, conforme a la oportunidad legal concedida en el auto de saneamiento procesal proferido por su señoría, el día 30 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 6 de octubre de esta anualidad y, estando dentro los términos de ley, procedo a presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto calendado 11 de agosto del 2020, notificado por estado 60 del día 12 de agosto del 2020, mediante el cual se convoca a las partes a la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento disponiendo de la práctica de pruebas.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En la parte resolutiva del señalado auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se dispone, en otras:

> *"1. Dejar sin efecto, el auto del 1 de septiembre de 2020 por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.*
> *2. Ordenar la publicación del auto fechado 11 de agosto de 2020 en debida forma a través de su inserción en el estado y cargar la providencia en el micrositio web del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.*
> *3. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite."*

Siendo ello así, estamos legalmente habilitados para la presentación del recurso contra el **AUTO DE AGOSTO 11 DE 2020** aquí impetrado.

2. FUNDAMETOS DEL AUTO RECURRIDO

El 23 de enero de 2018 las sociedades demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda, solicitando pruebas documentales y trasladadas; el 8 de mayo del 2018, notificada a las partes al día siguiente 9 de mayo, el despacho dio traslado a las partes de las excepciones de mérito presentadas; sin embargo, en la providencia aquí recurrida del día 11 de agosto de 2020, guarda silencio y no se pronuncia sobre el decreto de pruebas solicitado, vulnerando la garantía de mis asistidas para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

La contestación de la demanda en la que se solicitan las pruebas cuyo decreto fue omitido, se presentó oportunamente toda vez que los términos de traslado de esta, se habían interrumpido y suspendido en tanto se desatara el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda ad excludendum.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

La legislación vigente al momento de la reposición del auto admisorio de la demanda ad excludendum por parte del apoderado de FIDUCOLOMBIA S.A, era el Código de Procedimiento Civil, por lo cual este el estatuto aplicable para desatar la cuestión que pudiera generar controversia.

Si bien es cierto, de conformidad con el artículo 87 del C.P.C, los términos judiciales corren de manera individual cuando son varios los demandados, y corren a partir de su notificación, figuras distintas son la interrupción y la suspensión de los términos, las cuales por tanto generan consecuencias distintas e igualmente independientes al interior proceso.

La interrupción, es una figura que opera, a la luz del artículo 120 del C.P.C, cuando se pide reposición de un auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley. Esta figura genera, que los términos comiencen a correr nuevamente una vez sean resueltos los recursos contra la providencia recurrida; de otro lado la suspensión, produce que los términos se reanuden, una vez el expediente salga del despacho y se notifique a las partes la respectiva providencia.

No establece el C.P.C, que la aplicación de figuras como la interrupción y la suspensión sean excluyentes con la figura de la individualidad de los términos, ni tampoco establece una interrupción o suspensión parcial de los términos concedidos en el auto, en relación exclusiva a la parte que recurre, sino que lo hace de forma genérica respecto al proceso y/o unidad procesal.

Uno de los efectos que produce la reposición de una providencia, a la par de la interrupción, es la no ejecutoria y falta de firmeza; lo antes dicho de conformidad con el artículo 331 del C.P.C; es del caso

preguntarse si la ejecutoria de las providencias corresponde a las partes o en general al proceso, máxime cuando, en el presente caso, se trata de una providencia que aceptó la intervención de un tercero en el proceso, entonces si no queda en firme un presupuesto tan esencial como la comparecencia de un tercero, lo cual es fundamental para la conformación de la Litis, es importante, como lo permite el artículo 120 del C.P.C, esperar el pronunciamiento de las corporaciones judiciales sobre los recursos tramitados frente a la intervención del tercero y posteriormente, en firme el auto que admite su intervención, ejercer la respectiva defensa.

El artículo 120 del C.P.C no establece que la interrupción y por ende no ejecutoria de las providencias, aplique de manera exclusiva en favor de la parte que interpuso el recurso, ni tampoco así se establece en normal alguna, pues se habla a manera general de interrupción del término; no con respecto a la parte sino con relación al proceso y/o unidad procesal.

En ninguna parte del C.PC, se establece que las providencias adquieran ejecutoria parcial, o que las providencias judiciales sean escindibles, pero si se establece en el artículo 331, que la ejecutoria cobra nacimiento cuando se resuelvan los recursos interpuestos contra una providencia, independientemente de quien los proponga.

Igualmente, con ocasión de la ley 794 del 2003, el artículo 120 del C.P.C sufre una variación que permite la interrupción del término concedido en el auto, sin importar si lo que se repone es el término en sí, como lo establecía la norma anterior a la modificación impresa por la ley 794, así las cosas, con la variación expuesta se hace extensiva la interrupción del término concedido en el auto, independientemente de si es este el objeto de impugnación; la modificación hecha por la mencionada ley no restringe la interrupción de los términos de manera exclusiva a la parte que propone el recurso, al contrario, se ratifica en que la sola reposición, sin importar su objetivo de fondo, los interrumpe en general para todas las partes del proceso.

4. PETICIÓN

Con base en los anteriores fundamentos solicito que:

1. Sea repuesto el auto de fecha 11 de agosto del 2020 decretando las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda presentada por mis asistidas para que puedan ser valoradas en la sentencia.

2. En caso de que el Despacho no considere ajustada a derecho la anterior petición, subsidiariamente solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Sala civil), para que sea dicha corporación quien resuelva sobre la reposición de la providencia recurrida.

Con respeto y consideración

Atentamente,

JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO
C.C. No. 72.178.174
T.P. No. 112.746 CSJ
Celular 320 724374

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LOS RECURSOS, EXCEPCIONES, DICTÁMENES, Y CONTESTACIONES EN CITA, DE CONFORMIDAD A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO 806 DE 2020.

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE

No	RADICACIÓN	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA	TÉRMINO
38	08001310300920110030100	EJEC HIP	**BANCOLOMBIA S.A.**	**MANUFACTURAS DUARTE S.A. EN LIQUIDACION**	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	05/10/2021	3 DIAS
39	08001315300919980052600	ORD	LUIS CARLOS RIVALDO CASTRO	FIDUAGRARIA Y OTROS	TRASLADO REPOSICION	11/10/2021	3 DIAS
	08001310300420110036700	ORD	JOSE ALBERTOMORILLO NAVARRO	TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISE CORP y FIDEICOMISO BANCOLOMBIA P.A HOME AND LAND BUSINESS S.A	TRASLADO REPOSICION 1 AMPLIACION REPOSICION 1 TRASLADO REPOSICION 2 TRASLADO REPOSICION 3	11/10/2021	3 DIAS
40	08000131030012002002920O	EJEC	CISA SA, CESIONARIO GEORGE ALBERTO DACCARETT GHIA	JESUS POLANCO & CIA S EN C.	TRASLADO NULIDAD	13/10/2021	3 DIAS
41	08000131030111993002280O	ORD	JUAN CLIMACO MARCHENA Y OTROS	PLUTARCO ZAMBRANO Y OTROS	TRASLADO NULIDAD	14/10/2021	3 DIAS
42	08001310300120070010700	ORD	JUAN DE DIOS TORRES ROBLES	PAULINA ESTHER ROCA INSIGNARES, ANTONIO JOSE PANTOJA, PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA, Y OTROS	TRASLADO NULIDAD	21/10/2021	3 DIAS

43	08001310300320130018600	ORD	ENRIQUE UMAÑA BLANCHE	JHONNY MERCADO GONZALEZ Y OTRO	TRASLADO RECURSO REPOSICION	29/10/2021	3 DIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 11 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08372408900120190013302	Apelación Sentencia	Rafael Jimenez Lujan	Marcel Antonio Jimenez Rocha, Luz Marina Rocha Molina	10/02/2022	Reingreso Del Proceso
08001315300420110036700	Ordinario	Jose Alberto Morillo Navarro	Fiduciaria Del Banco De Colombia	10/02/2022	Auto Decide - No Reponer El Auto De Fecha Septiembre 30 De 2021, Etc.
08001315300420110036700	Ordinario	Jose Alberto Morillo Navarro	Fiduciaria Del Banco De Colombia	10/02/2022	Auto Decide - Reponer El Auto De Fecha 1 Septiembre De 2020, En Su Lugar Modificar El Auto Para Adicionar Las Pruebas Solicitadas Por La Parte Demandada, Etc.

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIR VARGAS ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

a9372c26-d370-4b1b-9d14-b7915ec7ec8b

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza: A su Despacho el memorial elevado por el apoderado de la parte demandante INMOCARIBE S.A.S. (intervención ad excludendum) interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 y en subsidio el de apelación.

Igualmente, el apoderado de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. HOME LAND BUSSINES S.A, interpone también recurso de reposición contra lo ordenado en el num 6° de la misma providencia.

Barranquilla, 10 de febrero de 2022.

JAIR VARGAS ALVAREZ
El Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante INMOCARIBE S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

E igualmente, el apoderado de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. HOME LAND BUSSINES S.A, interpuso recurso de reposición contra lo ordenado en el num 6° de la misma providencia.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

- El apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Fundamenta la impugnación en que el despacho se ampara en la figura del control de legalidad y exhibiendo como fundamento el artículo 132 del C.G.P., resolvió dejar sin efecto el auto del 1 de septiembrede 2020 mediante el cual se resolvían los recursos interpuestos por la pasiva en contra del auto del 11 de agosto de esa misma anualidad, teniendo como base fáctica que este último auto no había sido notificado de conformidad con el tenor del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, que el curador Ad-litem de las personas indeterminadas no se tiene constancia de que este haya conocido el citado proveído, en tal sentido, se colige que el Juez de entonces al desatar los recursos interpuestos en la providencia del 1 de septiembre de 2020 no tuvo conocimiento de los defectos de la notificación del auto fechado 11 de agosto de 2020, por lo que el Curador Ad-litem de laspersonas indeterminadas no pudo ejercer las prerrogativas de defensa que ostenta.

  Afirma este despacho que el Estado No. 60 del 12 de agosto de 2020 no fue cargado al micro sitio del Juzgado en la página www.ramajudicial.gov.co tal como se advierte en los pantallazos que el mismo despacho aporta. Sin embargo, lo dicho por el despacho contradice evidencias que prueban que tanto el suscrito como los demandados pudieron conocer de la publicación de dicho estado, basta revisar los memoriales presentados por el apoderado de Fiducolombia S.A., Dr. Antonio Castillo, quien mediante memorial del 12 de agosto de 2020 solicitó copia del auto publicado en el Estado de marras. Asimismo, existe una solicitud de parte de la Dra. Milagros Marchena, quien también presenta otro memorial el mismo 12 de agosto deprecando lo mismo. Luego, tales memoriales coinciden en que el estado No. 60

Gabi@comunbaq.org.co

del 12de agosto de 2020 si fue publicado, sin la providencia que data del 11 de agosto de 2020. Es menester referir que las pruebas en la que obran constancias de la publicación del mentado Estado no provienen solamente del suscrito, sino también, de quienes fungen aquí como demandados y de una persona ajena a este proceso como lo es la Dra. MilagrosMarchena, pero que sin embargo también dejó constancia de la publicación de dicho Estado. No se entiende entonces cómo, más de un año después y en contra de las constancias mentadas se dice que tal Estado jamás se publicó.

El apoderado judicial de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. HOME AND LAND BUSSINES S.A., impetró recurso de reposición contra el numeral 6° de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en el sentido de que se aplace la audiencia señalada para el día 14 de octubre del presente año, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos por las sociedades demandadas en este asunto.

En igual sentido el apoderado de las sociedades demandadas amplió su recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se aplazara la audiencia fijada para el día 14 de octubre de 2021, hasta que el Despacho desatara el recurso por él interpuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugnan.

El artículo 348 del Código General del Proceso establece el recurso horizontal. Es decir, en los términos del estatuto procesal, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de este sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para que este recurso sea tramitado se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Se debe interponer dentro del plazo legal por el interesado.
- Se debe sustentar los motivos por los cuales se interpuso el recurso.

- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, para que el recurso pueda ser efectivo y aceptado.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra el auto de fecha septiembre 30 de 2021.

En cuento a la impugnación del auto de fecha septiembre 30 del presente año formulado por el apoderado de la parte demandante; itera que la agencia judicial siempre ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a la defensa por eso, y de las normas adjetivas.

Constatada la inobservancia de la normas procesales previstas en el artículo El Decreto 806 de 2020 Artículo 9. Notificación por estado y traslados. "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Rexaminado el dossier se verifico que se profirió proveído el auto adiado 11 de agosto de 2020 mediante el cual se convocó a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento fue cargado en el Estado No. 60 del 12 de agosto de 2020. No obstante, dicho estado no fue cargado al micrositio del Juzgado en la página www.ramajudicial.gov.co.

Aunado a lo anterior se profirió proveído del 01 de septiembre de 2020 que resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto del 11 de agosto de 2020; auto que si bien fue notificado en estado No. 69 del 02 de septiembre de 2020, documento que fue subido al micrositio del Juzgado en la página www.ramajudicial.gov.co, no es menos cierto, que la providencia no fue cargada en el respectivo link para surtir su enteramiento a todos los sujetos procesales.

En consecuencia, ante las deficiencias en la notificación de las providencias, se procedió a realizar el control de legalidad, consistente en corregir el hierro procesal advertido tal como lo prevé el artículo 133 del Código General del Proceso.

> *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

En el caso de marras, la defectuosa notificación por estado de las providencias en el trámite de un proceso de pertenencia cuya finalidad es la emisión de una sentencia con efecto erga omnes, en la que se cercenó el enteramiento de las decisiones al curador ad-litem, representante de las personas indeterminadas de una etapa procesal relevante como lo es el decreto de las pruebas y la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, pone en riesgo el derecho al debido proceso, el derecho a la contradicción y los efectos erga omnes que se persiguen con la declaratoria de una sentencia de pertenencia, máxima cuando no obra prueba que se hubiere saneado el trámite por intervención o

manifestación expresa el auxiliar de la justicia. En suma, resultaba necesario surtir nuevamente la notificación por estado, acto procesal que no puede ser cercenado o fraccionado, por lo que el término corre de forma común para todos los sujetos procesales.

El Debido Proceso, está constituido por una serie de principios fundantes, que ofrecen como loable propósito, institucionalizar la legalidad y el derecho de defensa, que obligan que todo juzgamiento o investigación guarde conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantía, cuyo núcleo esencial radica en el "hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho", predicable de cualquier procedimiento, "el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión", derecho de defensa que lleva implícito el principio "de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas". (T 416-98).

Así las cosas, por la inobservancia de la notificación por estado en debida forma de las providencias antes citadas, se erige como un desconocimiento al debido proceso en su espectro de derecho de defensa y contradicción.

Acorde a lo anterior se mantendrá incólume la decisión impugnada (auto del 30 de septiembre de 2021) y se denegará el recurso de apelación, pedido en subsidio por el apoderado de la parte demandante por no encontrarse enlistado expresamente en el artículo 321 del C. G. P. o norma adjetiva expresa.

El Despacho por sustracción de materia, no se pronunciará respecto al recurso interpuesto por el apoderado de Fiduciaria Bancolombia S.A. y la adición al mismo formulada por el apoderado de las sociedades demandas por cuanto la audiencia no se llevó a cabo, por encontrarse pendiente resolver los recursos interpuesto por los apoderados en este asunto.

Por lo expuesto el juzgado;

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha septiembre 30 de 2021, impetrado por el apoderado sociedad BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. – INMOCARIBE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado sociedad BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. – INMOCARIBE S.A.S., en consideración a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

3. Por sustracción de materia no se pronuncia respecto al recurso interpuesto por el apoderado FIDUCIARIA BANCOLOMBIA contra el auto de fecha septiembre 30 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza: A su Despacho el memorial elevada por el apoderado de la parte demandada las sociedades TWO LAND CORPORATION y WAREHOUSE ENTERPRISE, demandadas dentro del presente proceso, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2020.

Barranquilla, 10 de febrero de 2022.

JAIR VARGAS ALVAREZ
El Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de las sociedades TWO LAND CORPORATION y WAREHOUSE ENTERPRISE, demandada dentro del presente proceso, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2020 mediante el cual se convocó a las partes para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento disponiendo de la práctica de pruebas, al no existir pronunciamiento expreso de las pruebas solicitadas con la contestación de la demandada ad excludendum.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que la legislación al momento de la reposición del auto admisorio de la demanda ad- excludendum por parte del apoderado de Fiduciaria Bancolombia S.A., era el Código de Procedimiento Civil, por lo cual éste es el Estatuto aplicable para desatar la cuestión que pudiera generar controversia.

Manifiesta que, si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del CPC, los términos judiciales corren de manera individual cuando son varios los demandados, y corren a partir de su notificación, figuras distintas son la interrupción y la suspensión de los términos, las cuales por tanto generan consecuencias distintas e igualmente independientes al interior proceso.

Dice que, uno de los efectos que produce la reposición de una providencia, a la par de la interrupción, es la no ejecutoria y falta de firmeza; lo antes dicho de conformidad con el artículo 131 del CPC; es del caso preguntarse si la ejecutoria de las providencias corresponde a las partes o en general al proceso, máxime cuando, en el presente caso, se trata de una providencia que aceptó la intervención de un tercero en el proceso, entonces si no queda en firme un presupuesto tal esencial como la comparecencia de un tercero, lo cual

es fundamental para conformación de la Litis, es importante, como lo permite el artículo 120 del C.P.C., esperar el pronunciamiento de las corporaciones judiciales sobre los recursos tramitados frente a la intervención del tercero y posteriormente, en firma el auto que admite su intervención, ejercer la respectiva defensa.

Prosigue, trayendo a cita el artículo 120 del CPC, sostiene que no establece que la interrupción y por ende no ejecutoria de las providencias, aplique de manera exclusiva en favor de la parte que interpuso el recurso, ni tampoco así se establece en norma alguna, pues se habla a manera general de interrupción del término; no con respecto a la parte sino con relación al proceso y/o unidad procesal. En ninguna parte del Código de Procedimiento Civil, se establece que las providencias adquieren ejecutoria parcial, o que las providencias judiciales sean escindibles, pero si se establece en el artículo 331, que la ejecutoria cobra nacimiento cuando se resuelven los recursos interpuestos contra una providencia, independientemente de quien los proponga.

Solicita que se revoque el auto impugnado y se decreten las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda presentada por sus asistidas para que puedan ser valoradas en la sentencia.

La parte demandante se opone a la solicitud de decreto de pruebas por extemporánea.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende. Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 318 CGP y en particular del contenido de su inciso cuarto, se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía.

Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

El núcleo de recurso se centra en procurar un pronunciamiento expreso respecto de las pruebas solicitadas por las sociedades TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRICE CORP.

Para el efecto se debe valorar la oportunidad de su pedimento y la aducción documental, en la contestación de la demanda radicada el 23 de enero de 2018 (F. 348 C2 pdf).

Se emitió el auto admisorio de la demanda ad excludendum mediante auto del 2 de diciembre de 2015 (F. 140 C3 Ad Excludendum) providencia que se notificó por estado a la parte demandada, por estar debidamente vinculadas al proceso.

Providencia que fue recurrida por el apoderado de la entidad FIDUCOLOMBIA, recurso desatado el 1 de diciembre de 2017. Y las sociedades TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRICE CORP, presentaron su contestación el 23 de enero de 2018 (F. 348 C2 pdf).

Sobre los términos judiciales, la Corte Constitucional en acción de tutela sentencia SU498/16 de fecha septiembre 14 de 2016 señaló:

"Corporación adelantó sobre reglas procesales y que fijan cargas para las partes en los trámites judiciales, ha resaltado dichos elementos, tal como lo evidencia la ***sentencia C-416 de 1994***[116] *que refirió las garantías que rodean el ejercicio del derecho de acción y con base en éstos indicó:*

"La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el

incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente."

Asimismo en ese pronunciamiento se precisó que:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°."

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

El acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe. La perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte, dado que:

"(…) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."[1171]

En relación a los recursos, la doctrina es unánime al considerar que ante una resolución judicial adversa a los litisconsortes necesarios, la actividad procesal desplegada por uno de ellos, ante el consentimiento de los otros, si es beneficiosa o perjudicial para él, también lo será para todos aquellos que no recurrieron. Ello en función a la naturaleza indivisible de la relación jurídica sustancial controvertida. Debiendo por tanto, ser considerado como una unidad indesligable aquella posición de parte, que configura al litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Civil reguló de manera expresa la comunidad de efectos en el litisconsorcio necesario Art. 51 C. P.C. hoy previstos en el Art. 61 del CGP.

Es decir, si ante resolución judicial adversa, uno de los litisconsortes es el único que recurre: sea apelando o interponiendo recurso de casación, reposición o queja, los resultados de éstos, en cuanto a sus efectos, beneficiarán o perjudicarán también, a estos últimos.

Ahora bien, del expediente se advierte que se emitió auto admisorio de la demanda ad excludendum el 2 de diciembre de 2015, el apoderado de FIDUCOLOMBIA S.A. al notificarse del auto admisorio de la demanda Ad Excludendum, por estado, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso horizontal fue desatado el 1 de diciembre de 2017 y concedida la apelación la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia, M.P. Dr. Abdón Sierra, el 2 de marzo de 2018, el auto de Obedézcase y Cúmplase, fue proferido el 16 de marzo de 2018 y notificada por estado el 21 de marzo de esa misma anualidad.

Como dicho término de traslado no había iniciado a correr con ocasión del recurso impetrado por la entidad FIDUCOLOMBIA, al desatarse el recurso de apelación este término comenzó a contabilizarse a partir del 22 de marzo 2018, no sólo para el recurrente sino también para el litisconsorte por cuanto este se hizo acreedor de los beneficios arrojados por la actuación de FIDUCOLOMBIA con quien batalla en un mismo frente común.

De lo anterior, se colige la oportunidad de la contestación y del decreto de prueba. Resta entonces revisar la pertinencia y conducencia de su solicitud.

Se incorporarán las pruebas documentales aportadas en la contestación y se decretarán como pruebas trasladadas la siguientes: oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de expediente expediente con radicación 0086-2016, en donde se tramita la nulidad de la Escritura Pública Protocolaria de venta de posesión a REYNALDO HAZBUN CUIFUENTES y en donde la Oficina de Migración Colombia ha establecido que con el número de cédula de extranjería del ciudadano MARIO DELFIN VANDEVEEN SEPNFELDT, quien figura como vendedor de la posesión, no registra información por nombre y cupo numérico.

Se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el fin de que aporte copia del expediente administrativo No. 040-AA-2009-88, con el cual culminó la actuación administrativa, que tuvo por fin establecer situación jurídica de folios de matrícula abiertos con escritura falsa de la Notaría Primera de Barranquilla, por parte del señor JESUS EVELIO ZAPATA DAZA.

Oficiará a la Fiscalía General de la Nación — Fiscalía 49 Delegada , copia del expediente Penal con Radicación 309.946, en donde se investigó la falsedad de 21 escrituras falsas que habían sido insertadas al Protocolo de la Notaría Primera de Barranquilla.

Oficiará a la Fiscalía General de la Nación — Fiscalía 51 Delegada de Patrimonio Económico, con el fin de que aporte copia del expediente Penal donde se investigó la falsedad de la Escritura Pública No. 3487 de Diciembre 5 de 2.005, que había sido insertadas al Protocolo de la Notaría Primera de Barranquilla.

Oficiará a la Inspección General de Policía de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que aporte copia del expediente con Radicación No. 043-2008 de la Inspección Quinta de Policía Urbana de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar la prueba de inspección judicial con intervención de perito solicitadas por las partes, respecto de la cual no se había realizado pronunciamiento de fondo por parte de esta agencia judicial.

Se decretará como prueba oficiosa con fundamento en el artículo 170 del C.G P. integrar los documentos aportados con la demanda de pertenencia radicada por el señor JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO y los aportados con la contestación de las entidades demandadas WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP, TWO LAND CORPORATION y FIDEICOMISO P.A. HOME AND LAND BUSINESS, administrado por FIDUCOLOMBIA S.

Se solicitará el expediente digitalizado radicado 2021 -00098 que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VERBAL impetrado por WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP, TWO LAND CORPORATION contra INMOCARIBE S. A. S. se le concede el término de cinco (5) días para el efecto.

Y se ordenará la remisión del presente proceso digitalizado al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con ocasión del oficio 0070 del 10 de febrero de 2022.

Por lo expuesto el juzgado;

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 1° septiembre de 2020, en su lugar modificar el auto para adicionar las pruebas solicitadas por la parte demandada las sociedades TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRICE CORP.

2. En consecuencia incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación.

3. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de expediente expediente con radicación 0086-2016, en donde se tramita la nulidad de la Escritura Pública Protocolaria de venta de posesión a REYNALDO HAZBUN CUIFUENTES y en donde la Oficina de Migración Colombia ha establecido que con el número de cédula de extranjería del ciudadano MARIO DELFIN VANDEVEEN SEPNFELDT, quien figura como vendedor de la posesión, no

registra información por nombre y cupo numérico. Conceder el término de diez días para el efecto, a costas del interesado.

4. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el fin de que aporte copia del expediente administrativo No. 040-AA-2009-88, con el cual culminó la actuación administrativa, que tuvo por fin establecer situación jurídica de folios de matrícula abiertos con escritura falsa de la Notaría Primera de Barranquilla, por parte del señor JESUS EVELIO ZAPATA DAZA. Conceder el término de diez días para el efecto, a costas del interesado.

5. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación — Fiscalía 49 Delegada, copia del expediente Penal con Radicación 309.946, en donde se investigó la falsedad de 21 escrituras falsas que habían sido insertadas al Protocolo de la Notaría Primera de Barranquilla. Conceder el término de diez días para el efecto, a costas del interesado.

6. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación — Fiscalía 51 Delegada de Patrimonio Económico, con el fin de que aporte copia del expediente Penal donde se investigó la falsedad de la Escritura Pública No. 3487 de Diciembre 5 de 2.005, que había sido insertadas al Protocolo de la Notaría Primera de Barranquilla. Conceder el término de diez días para el efecto, a costas del interesado.

7. Oficiar a la Inspección General de Policía de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que aporte copia del expediente con Radicación No. 043-2008 de la Inspección Quinta de Policía Urbana de Barranquilla. Conceder el término de diez días para el efecto, a costas del interesado.

8. Decretar la prueba de inspección judicial con intervención de perito el día 1 de abril de 2022 a las 9:30 A.M, a fin de impulsar el trámite del presente proceso, para el efecto las partes demandante y demandada, especialmente los residentes en el bien inmueble, apoyados por los apoderados realizarán la conexión técnica para la práctica de la diligencia a través de medios tecnológicos.

9. Desígnese para el efecto a señor LUIS GUILLERMO RAMOS RODRÍGUEZ inscrito en el RAA notifíquese en gramos@finanzal.com y al teléfono 3205692570 en su informe deberá absolver. El objeto de la prueba tiene como finalidad: identificación de los inmuebles, ubicación y linderos, mejoras realizadas en el mismo, identificar el poseedor de los predios, la vetustez de las mejoras. A petición de la parte demandante en el proceso reivindicatorio el perito deberá realizar levantamiento topográfico, de los predios objeto de la litis, de acuerdo a las medidas, áreas y linderos, contenidos en la escritura pública No. 3505 del 1 de julio del 2005, de la Notaria Sexta del Circuló de Bogotá, mediante la cual se transfirieron al fideicomiso, a fin de que, la restitución del inmueble solicitada, se haga

conforme al plano levantado en la inspección judicial, con intervención de perito, y además con el objeto, de que se identifique los mojones para su alinderamiento. Deberá determinar el valor de los frutos civiles mensuales, que pudo producir el inmueble, o que hubiera podido percibir su dueño, con mediana inteligencia, y actividad, teniendo la cosa en su poder. Se le fija como gastos la sumas de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte demandante y demandada. Se le concede el término de diez (10) días para el efecto. Quien deberá comparecer virtualmente a la audiencia.

10. Solicitar el expediente digitalizado radicado que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 2021 -00098 VERBAL impetrado por WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP y TWO LAND CORPORATION contra INMOCARIBE S. A. S. se le concede el término de cinco (5) días para el efecto.

11. Remitir el presente proceso digitalizado al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con ocasión del oficio 0070 del 10 de febrero de 2022.

12. Fijar la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 31 de marzo y 1 de abril de 2022 a las 9:30 AM, para lo cual las partes y los apoderados deben conectarse a la plataforma virtual "Teams" a través, del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente. Poner en conocimiento a las partes, a través de los respectivos correos electrónicos informados en el expediente, el protocolo a seguir para la correcta realización de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA